# Política beneficial y fiscal de la monarquía aragonesa durante la etapa de apropiación Trastámara de los derechos de la Cámara Apostólica (1416-1429)

Jordi Morelló Baget<sup>1</sup> (IMF/IH-CSIC)

### 1. Introducción

El fin del Cisma trajo consigo cambios importantes en el plano de las relaciones Iglesia-Monarquía o, más específicamente, de las relaciones entre el Papado y las monarquías. Como señala J.M. Nieto Soria en relación con la época que aquí abordamos, el Pontificado tuvo que adoptar una cierta posición de claudicación ante las reivindicaciones de los príncipes y estos aprovecharon la coyuntura favorable para intentar acaparar mayores competencias en materia eclesiástica y religiosa. Para ello, contaron con la actitud colaboracionista de las propias Iglesias nacionales, que pudieron ver en el intervencionismo monárquico una forma de contrarrestar el tradicional centralismo pontificio. El pontificado de Martín V (1417-1431) representó, al decir del mismo autor, un momento decisivo sobre el nuevo sentido que debían tomar las relaciones con los distintos príncipes cristianos (Nieto 1994).

En el marco del concilio de Constanza se firmaron una serie de concordatos con las diferentes naciones de la Cristiandad occidental: aquí nos interesa el que fue establecido con la nación hispana, que está fechado el 13 de mayo de 1418 (casi un mes después del que firmaron Francia y Alemania, y dos meses antes de que lo hiciera Inglaterra).<sup>2</sup> Estos acuerdos con el nuevo papa surgido de Constanza fueron una forma de rubricar el fin del Cisma en Castilla, no así en la Corona de Aragón, donde aún tuvo que pasar un cierto tiempo hasta su liquidación definitiva.<sup>3</sup> No en balde, durante todo el periodo del que nos ocuparemos aquí, las relaciones con el papado fueron del todo anormales, pues había un papa –Benedicto XIII– residiendo en territorio del rey aragonés –confinado, de hecho, en el castillo de Peñíscola– y que, pese a haber sido depuesto en el mismo concilio de Constanza, aún no había renunciado voluntariamente a la tiara; asimismo, entre las filas del clero súbdito del monarca aragonés aún existía un fuerte componente benedictista reacio a someterse a las directrices que venían de Constanza, o de las que vinieron luego del nuevo papa Martín V, cuyas relaciones con el rey de Aragón continuaron siendo problemáticas.

Sabido es que para acabar con el Cisma en la Corona de Aragón fueron necesarias arduas negociaciones y grandes esfuerzos a nivel diplomático por parte de los dos legados que fueron enviados, sucesivamente, por Martín V: Alamán Ademari, obispo de Pisa,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> jmorellobaget@gmail.com

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La firma de estos concordatos vino precedida por una serie de proposiciones realizadas por Martín V. Luego, los representantes de cada nación recogieron o añadieron lo que les pareció mejor, de modo que los contenidos de cada concordato difieren en algunos puntos, aunque se habría tomado como modelo el de Francia, según Gill 1965, 106-109.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A nivel general, quienes se han ocupado del tema en toda su globalidad (como Paul Payan y Hélène Millet) dan por concluido el Cisma en 1417, a raíz de la elección del cardenal Colonna como Martín V el 17 de noviembre de aquel año.

quién más bien fracasó en su empeño, y fue sustituido más tarde por el cardenal Pedro de Foix, que, aun siendo pariente del monarca aragonés, tampoco lo tuvo fácil para alcanzar un acuerdo.

No en balde, a lo largo del periodo comprendido entre 1417 y 1429, las relaciones entre el Magnánimo y el papa Martín V estuvieron presididas por una serie de vaivenes, entre momentos de acercamiento en busca de una regularización de la situación y otros momentos de distanciamiento hasta situarse al borde de la ruptura. Entre tanto, la actitud tomada por el monarca aragonés fue negociar largo y tendido diversas contraprestaciones con los sucesivos legados pontificios a cambio de dejar de apoyar a los cismáticos que aún había en su reino y de prestar obediencia al nuevo papa. A la postre, fue en base a los acuerdos suscritos entre el último legado y el rey (a ellos me referiré al final de todo) junto con las disposiciones tomadas en el concilio celebrado en Tortosa en 1429, acompañado de la disolución del último grupillo de cismáticos de Peñíscola —a raíz de la renuncia de Clemente VIII, sucesor del papa Luna—, cuando se puede considerar completamente finiquitado el Cisma en la Corona de Aragón.

Por si todo esto fuera poco, durante todo este periodo, la monarquía aragonesa se benefició de los ingresos tomados de la Cámara Apostólica en sus reinos, pasando a actuar en una serie de cuestiones —beneficiales, fiscales y jurisdiccionales— con un grado de intervencionismo más que notable, aprovechando que no había un papa cuya autoridad fuera plenamente reconocida o acaso solo reconocida a medias. Esta situación suponía una oportunidad única para avanzar en la ampliación de la soberanía regia en detrimento de la potestad pontificia y fue más que nada Alfonso el Magnánimo, como sucesor de su padre Fernando I, quién tuvo que lidiar con esa situación del todo atípica.

Efectivamente, a causa de la muerte sobrevenida de Fernando I al cabo de poco en Igualada, éste casi no tuvo tiempo de velar por la puesta en práctica de la política intervencionista; su hijo Alfonso, no solo mantuvo el secuestro de los derechos de la Cámara Apostólica, sino que intentó sacar el mayor rédito posible de esa situación, tanto a nivel político como economicofiscal.

Durante todo el periodo comprendido entre 1416 –desde el momento mismo de la confiscación de las rentas de la Cámara Apostólica– hasta 1429 –año de la liquidación del Cisma–, la Corona de Aragón devino un caso singular y anómalo en el contexto de la Cristiandad occidental y un punto y aparte en el concierto internacional de las naciones cristianas.<sup>5</sup> Todo lo que voy a presentar en las páginas siguientes no hacen más que apuntar en esa dirección.

Concretamente, mi estudio se centrará en las medidas que fueron tomadas por la monarquía en el período indicado, sobre todo en el plano beneficial y en el fiscal, y de qué forma concreta pudieron aplicarse. Para ello contamos con abundante documentación, como la contenida en algunos registros de la Cancillería regia dentro de la subserie conocida como "Cámara Apostólica". Aún estamos pendientes de un estudio pormenorizado de esos registros, pues, aparte de algunos pocos documentos sacados a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto, véase, sobre todo, el artículo de Álvarez Palenzuela 1990.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De hecho, el cardenal-legado de Foix no solo tenía como cometido lograr la unidad de la Iglesia sino también restaurar la libertad eclesiástica, que, según se dice, estaba "casi suprimida" en los territorios del rey de Aragón (Álvarez Palenzuela 1977, 28 nota 6).

luz por los distintos estudiosos que se han ocupado del período, queda por reseñar mucha información que, analizada de forma metódica, ha de permitir analizar cuestiones más de detalle sobre unos acontecimientos que son, en líneas generales, bastante bien conocidos. En la presente ocasión, trataré de sacar a relucir algunos aspectos poco atendidos por la historiografía y que pueden ser ilustrativos de hasta qué punto, dadas las circunstancias originadas a partir de la sustracción de la obediencia a Benedicto XIII, se llevó la situación de divorcio de la monarquía aragonesa con el papado hasta el límite de lo plausible o posible. De hecho, el periodo aquí concernido presenta dos etapas diferenciadas: una primera, marcada por las disposiciones del Concordato de 1418, lo que de algún modo significó un freno temporal a las aspiraciones monárquicas, y la etapa subsiguiente, a partir de cuándo encontramos un monarca más libre para actuar según principios casi autocráticos.

### 2. El concordato con la nación hispana y la cuestión del quinquenio

El documento donde se da constancia del citado Concordato fue recogido en su día por Tejada, que éste localizó en el archivo catedralicio de Toledo (Tejada 1859, 9-16); luego fue publicado por Angelo Mercati refundiendo la versión de varias fuentes vaticanas con la de Tejada (Mercati 1919, 144-150). Para el propósito de este artículo, y en función del otro documento que comentaré después, creo necesario realizar un resumen más o menos pormenorizado de los capítulos que contiene.

El documento en cuestión fue suscrito entre un representante pontificio –el cardenal y vicecanciller Juan, obispo de Ostia– y los embajadores de la nación hispana en el Concilio, cuyos nombres no se identifican en ningún momento.<sup>7</sup> En él se abordan de forma preferente tres temas centrales (beneficios, fiscalidad y jurisdicción), correspondientes a las tres "esferas de conflicto" en las relaciones Iglesias-Monarquía: las provisiones de beneficios eclesiásticos, la fiscalización de las rentas del clero y, según aparece expuesto en el artículo ya citado de Nieto, también los conflictos de jurisdicción.

En el plano beneficial, además de unas primeras disposiciones relativas a los cardenales y a la reducción de su número a 24, se regulan distintos aspectos de la colación de beneficios según ya lo establecido en las constituciones *Execrabilis* y *Ad regimen ecclesiae*, pero limitando hasta cierto punto el uso de las reservas pontificias. En principio, el papa se reservaba por un quinquenio todas las iglesias patriarcales, arzobispales y episcopales, así como monasterios y prioratos, también canonjías, dignidades, oficios... y demás beneficios eclesiásticos, con cura de almas o sin ella, que

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Muestra de ello son las tensiones suscitadas entre Alfonso el Magnánimo y Martín V durante el concilio de Pavía-Siena, más que nada por la cuestión napolitana, y la política obstruccionista practicada por el rey de Aragón en dicho concilio, donde mandó como embajador al caballero valenciano Guillem Ermengol. Al respecto, sigue siendo fundamental la obra de Brandmüller (reedición de 2004); véase también Villarroel (2007).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conocidas son las diferentes posturas e incluso las fuertes desavenencias expresadas a lo largo de la celebración de dicho Concilio entre castellanos y aragoneses, más que nada por las aspiraciones de los primeros de conseguir la superioridad dentro de la nación hispana frente a Aragón, al decir de cierto autor (Tavelli 2013). Partiendo de esas premisas, resulta hasta sorprendente que castellanos y aragoneses hubieran llegado a un acuerdo final común, luego también de la muerte de Fernando I de Aragón, que también estuvo actuando como regente de Castilla.

quedaran vacantes, incluidos aquellos que el propio papa hubiera ya designado por traslación. A partir de ahí, se añaden otros supuestos: beneficios que fueran objeto de renuncia por parte de los eclesiásticos promovidos; los de los cardenales fallecidos, tanto si vacaban en la Sede Apostólica como en otras partes; los de los oficiales de la Sede Apostólica, incluidos los que poseían los legados y los colectores; los beneficios de aquellos que vinieran o regresaran de la curia romana, también de quiénes iban en peregrinación, si morían en lugares situados a una distancia de dos jornadas de viaje; se adjuntaban aquellos otros beneficios que ya hubieran sido objeto de promoción o estuviesen pendientes de gracias expectativas.

En las restantes iglesias y monasterios no sujetos directamente a la Santa Sede se harían las elecciones canónicamente, esto es, las harían los obispos u otros provisores inferiores —aunque luego debían ser confirmadas por el papa— si eran comunidades constituidas por diez o más religiosos o en el caso de que tuvieran rentas que no excediesen de 100 libras tornesas; si excedían de la indicada suma, el provisor sería el pontífice. Finalmente, también se preveían alternancias sobre determinadas provisiones entre el papa y los patronos ordinarios.<sup>8</sup> Por otra parte, también se ponían ciertos límites, ya en el capítulo quinto, a las concesiones en encomienda de monasterios y prioratos, como no fuera por causas más bien extraordinarias.

El tercer capítulo concierne a los pagos que debían ser hechos al papado en concepto de anatas y servicios comunes, esto es, por los frutos del primer año de la vacante. Los servicios comunes (y menudos) se pagaban de los beneficios reservados por el papado; al respecto, se aconsejaba no gravar de forma excesiva, sino que se exigiera la tasa justa y, si hacía falta, se volviera a tasar. Todos los demás beneficios debían pagar la anata de conformidad con la extravagante *Suscepti regiminis* en el plazo de 1 año (en cambio, los servicios comunes tenían marcado un plazo de 2 años y se pagaban por mitades). En este momento, se condonaban las deudas anteriores a la llegada al solio pontificio de Martín V, estableciendo, para todos aquellos que aún tenían deudas pendientes, un plazo de seis meses, teniendo que satisfacer tan solo la mitad de los servicios comunes y anatas. Por otra parte, estaban eximidos de pagar todos aquellos beneficios cuyo valor no sobrepasaba los 24 florines de Cámara.

El tercer tema incumbe las causas judiciales que debían ser consideradas del fuero eclesiástico; al respecto, se consideró que la curia romana debía ocuparse solo de algunas

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Hasta entonces, los reyes de Aragón tenían reconocido el patronato (similar al derecho de presentación) sobre más de 150 beneficios eclesiásticos (Serra 1997: 174).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Como indica Ph.H. Stump, los servicios los pagaban los beneficios de mayor rango y se desglosaban en servicios comunes satisfechos al papa y a los cardenales –consistía en 1/3 del primer año de la renta bruta del beneficio— y los servicios menudos, pagados a los servidores del papa y cardenales (Stump 1989, 84). Las anatas eran percibidas de los beneficios de menor categoría y se pagaban de acuerdo con la tasa decimal o, en caso de no disponer de tasa, pagando la mitad del primer año de la renta bruta (ibíd., 89) Y mientras las anatas se pagaban localmente, los servicios eran cobrados directamente por la curia, repartiéndose por mitades entre el papa y los cardenales. Según este autor, ambas tasas constituían, en su conjunto, la fuente de recursos más importante del papado, aunque esto iba a cambiar a partir de entonces; además, en 1435, en el marco del concilio de Basilea, se decretó la abolición de ambas tasas, culminando el proceso de aniquilación de la fiscalidad de origen aviñonés, en una época de reorganización del Estado pontificio sobre otras bases financieras.

causas, ya que se daba preferencia a que fueran resueltas en las mismas diócesis de origen. Por otra parte, se establecían algunas multas para quiénes abusasen de las apelaciones.

En suma, no parece que se hicieran grandes cambios o innovaciones respecto a cómo habían estado funcionando las cosas hasta el momento; como mucho, se ponían ciertos límites al uso de las reservas pontificias, a los impuestos de tipo beneficial y a las apelaciones judiciales a la Santa Sede, a base de intentar atajar ciertos excesos por parte pontificia o ciertos abusos que otros podían cometer. Sea como fuere, el caso es que este Concordato tenía establecida una validez de cinco años (expiraría en abril de 1423) 11, un plazo de tiempo relativamente corto, aunque suficiente como punto de partida para poder poner coto a cualquier exceso pontificio en materias clave como eran, pues, los beneficios, la fiscalidad y la jurisdicción.

Ya por lo que respecta a la parte final del documento, se acordó preservar los capítulos de Narbona y los decretos a ellos concernientes. Con esto, se alude a los pactos suscritos a finales de 1415 con el emperador Segismundo, por los que los embajadores de Castilla y Aragón –entre otros– acordaron sustraerse a la obediencia de Benedicto XIII, si éste no se plegaba a los tres requerimientos que le fueron propuestos a modo de ultimátum.<sup>12</sup> Ante la respuesta negativa del papa (dada su disconformidad con al menos dos de las decisiones tomadas en Narbona, a saber, la que establecía una Cámara Apostólica real y la que invalidaba las provisiones pontificias hechas por él después del tercer requerimiento), el primero en decretar la sustracción al papa Benedicto XIII fue Fernando I de Aragón (6 de enero de 1416), cuyo ejemplo siguieron los reyes de Castilla y Navarra, así como el conde de Foix. En fecha 16 de octubre de 1416, a pocos meses de estrenarse como rey, Alfonso el Magnánimo recibió una carta de los padres del Concilio instándole a publicar en sus reinos los capítulos del tratado de Narbona, a la vez que le pedían que intercediera ante Juan II de Castilla para que actuara de la misma manera (Sabanés & Schmidt 2013: 2157-2159, doc. n.º 1391). Después vino la elección de Martín V y la firma de los diferentes concordatos con las naciones.

Se da por supuesto, por otra parte, de que los capítulos del concordato con la nación hispana afectaban por igual a todos los reinos hispánicos; con todo, uno podría formular dudas razonables sobre si la monarquía aragonesa se adhirió o no a estos acuerdos; de entrada, por lo que aparece indicado en el propio documento; así, al único monarca al que se alude expresamente en el texto es a Juan II de Castilla; al parecer, solo los embajadores de este rey pidieron tener una copia de estos capítulos y no nos consta, hasta el momento,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Según J. Gill, el concordato español difiere en algunos puntos del documento francés: "Les conditions locales touchant les annates sont évidemment supprimées, les bénéfices pauvres sont évalués à cent livres au lieu de soixante, la mention des bénéfices alloués aux universitaires est également passée sous silence, de même que la septième partie concernant les dispenses" (Gill 1965, 108).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> No parece ir nada desencaminado Brandmüller cuando da constancia de que el concordato con la nación hispana estuvo vigente en la Corona de Aragón hasta 1423. Sin embargo, también hay quien indica que debía expirar el 15 de abril de 1424 (García-Villoslada 1980, 61-62).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sobre los *Capitula Narbonensia*, véase también Stump 2009, a partir sobre todo de la pág. 421. Según Suárez, en Narbona se firmaron dos acuerdos: uno por el que los tres reinos representantes de la nación hispana reconocían la legitimidad de Constanza; y otro de carácter secreto por el que Fernando se comprometía a ejecutar la retirada de la obediencia si, en el plazo de sesenta días, Benedicto XIII no firmaba su renuncia como papa (Suárez 2002, 297). En caso de producirse tal renuncia, los padres conciliares estaban dispuestos a admitir a todos los fieles de Pedro de Luna.

que el monarca aragonés hubiera mandado pedir ninguna copia. Para intentar despejar esas dudas, debemos recurrir a posteriores disposiciones del rey a través de las cuales deducimos que hubo un acatamiento relativo de los preceptos contenidos en el Concordato: así, una pragmática real que deberíamos fechar en 1423 alude a ciertas dudas manifestadas a propósito de las constituciones y decretos promulgados en el concilio de Constanza sobre la provisión de beneficios y el pago de las anatas ("super conferendis beneficiis et annata solvenda"); al respecto, el rey, después de ser informado por vía jurídica de que el periodo de vigencia era de un quinquenio y de que dicho plazo, por aquel entonces, ya había vencido, consideraba que tales medidas habían quedado sin efecto; acto seguido, instaba a sus colectores y comisarios a exigir los correspondientes derechos de los beneficios vacantes como ya venían haciendo antes de la promulgación de aquellos decretos (Orlando 1857, 143-144). 13 Esta pragmática fue seguida de otras – en este caso, convenientemente anotadas del año 1423-, como la concerniente a los beneficios reservados en la Sede apostólica que quedasen vacantes; el rey lanzaba una advertencia a los prelados u otros eclesiásticos que tenían facultad reconocida por la vía ordinaria, para que no se entrometiesen en las colaciones de esos beneficios y para que dejasen hacer a los colectores y comisarios nombrados por él (Orlando 1857: 144-146). 14

Si el monarca tenía claro qué camino había que seguir a partir de entonces, no podríamos decir lo mismo de sus súbditos eclesiásticos, cuya posición —en medio del enfrentamiento sostenido entre el rey y el papa— era harto delicada o difícil. Así, durante la celebración del concilio Tarraconense de 1424, el arzobispo Dalmau de Mur formuló la cuestión de si se debían continuar aplicando los acuerdos del Concordato, al menos por lo que respecta al cobro de las anatas y los espolios (Grohe 1991, 135 nota 60). Sería un ejemplo más, en todo caso, de las fricciones o desavenencias entre Monarquía e Iglesia puestas de relieve en el marco de esa asamblea. Como acabamos de ver, para el monarca, el susodicho Concordato ya había quedado prescrito, de modo que, tras esa especie de obligado impasse, se podían seguir aplicando en toda regla las disposiciones que ya habían sido promulgadas a raíz de la confiscación de la Cámara Apostólica.

### 3. La segunda Cámara Apostólica Real

Para el título de este apartado, tomo prestada la etiqueta propuesta por algunos historiadores alemanes (inicialmente J. Vincke y luego W. Küchler, por lo que respecta al primer y segundo periodo de apropiación de las rentas pontificias), aunque, en cierta manera, también podríamos hablar de una apropiación de la colectoría de Aragón, que

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La fecha de esta pragmática es del 30 de agosto de 1422, y en ella se alude a otro edicto dado desde Castelnuovo en junio del mismo año, aunque bien podría tratarse del año siguiente, pues la misma fecha (30.VIII.1423) figura en las dos siguientes pragmáticas recogidas en ese mismo compendio. De hecho, algunas fechas aportadas por este autor decimonónico no parecen coincidir con los desplazamientos realizados por el Magnánimo de acuerdo con el itinerario documentado a partir de los registros de Cancillería.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Como ya se ha dicho, estas dos pragmáticas se remiten a edictos promulgados en junio del mismo año. Sigue otra pragmática con igual fecha dirigida a los colectores y comisaros del reino de Sicilia sobre la misma cuestión, para ocuparse de la gestión de los beneficios reservados en sede apostólica y de la percepción de los correspondientes derechos (Orlando 1857: 146-147).

era como se llamaba al aparato encargado de recaudar las rentas y demás derechos papales en los territorios de la Corona de Aragón.<sup>15</sup>

Cuando Fernando I mandó confiscar las rentas de la Cámara Apostólica, poco después de la sustracción de obediencia al papa Benedicto XIII, probablemente tendría muy presente, o así se lo harían recordar sus consejeros, la experiencia llevada a cabo por su abuelo materno casi cuarenta años antes. Efectivamente, Pedro el Ceremonioso, con el pretexto de mantener una posición neutral en el Cisma abierto en la Cristiandad occidental en 1378, se adueñó de los ingresos que debía percibir la Cámara Apostólica en sus territorios. Tal confiscación se mantuvo hasta que su hijo y sucesor Juan I cambió la neutralidad por la obediencia a los papas de Aviñón (primero de Clemente VII, luego de Benedicto XIII).<sup>16</sup>

Si las intenciones inconfesables del Ceremonioso habrían sido las de utilizar esa plataforma a efectos crematísticos —como una fuente más de ingresos para apuntalar sus maltrechas finanzas—, parece que la confiscación llevada a cabo por su nieto Fernando I obedeció más a fines políticos que económicos. En cualquier caso, está por ver si a los monarcas de la nueva estirpe les interesó tener el control de los beneficios eclesiásticos más como una forma de afianzar el poder monárquico sobre la Iglesia que por los posibles réditos económicos que esperasen obtener de las diferentes tasas establecidas sobre aquéllos. Sea como fuere, en el caso del fundador de la nueva dinastía, todo se realizó de una manera mucho menos improvisada o, si se quiere, en base a una mayor planificación.

De entrada, fue necesario instruir a los comisarios recién designados (había dos –uno laico y otro eclesiástico– para cada uno de los tres territorios: Cataluña, Aragón y Valencia, al margen de Mallorca, donde se nombraría más tarde un solo comisario), así como a los colectores que había desplegados en cada diócesis, acerca de algunas dudas que podrían plantearse en la percepción de los derechos de la Cámara Apostólica. Con ello, rescatamos casi del olvido un documento del Archivo de la Corona de Aragón que fue ya recogido por Heinrich Finke y publicado, aunque parcialmente, en un artículo de finales del siglo decimonónico. El documento en cuestión se encuentra en el registro 2441 de la serie Cámara Apostolica (ff. 3r-6v) y contiene instrucciones bastante precisas, cuando no recomendaciones dirigidas, según el caso, a los comisarios o a los colectores.<sup>17</sup> A continuación, voy a pasar revista a las diferentes cuestiones contenidas en esas instrucciones, que pasaré a enumerar en 31 puntos.<sup>18</sup>

### 3.1. Los "jura Camere Apostolice" (1416)

Estas instrucciones pueden ser agrupadas en tres partes bien diferenciadas, referentes a cuestiones preliminares, derechos que debían ser percibidos y forma de regirse en las cuestiones beneficiales.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El hecho de centrarse más que nada en la percepción de las anatas, como impuesto beneficial que debía ser percibido *in situ*, avalaría este punto de vista.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Al respecto, véase el estudio de Esther Tello en relación con esta etapa (Tello 2019).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Los comisarios del reino de Mallorca recibieron instrucciones similares, pero quitando de la lista los puntos 23, 26-29 (ACA, C, reg. 2441, f. 8r).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Todos los ítems van firmados por el secretario del rey, de nombre Paulus, en alusión a Pau Nicolau, uno de los secretarios más conocidos de la época de los primeros Trastámara. En el referido artículo de Finke encontramos transcritos, y aún de forma incompleta, los puntos 4-10 y 15-25 (Finke 1893, 174-176).

De entrada, se preveía dar a los colectores una carta dirigida al ordinario de cada diócesis para que hicieran comisión a esos mismos colectores de cara a poder compeler a los clérigos de la diócesis, mediante censura eclesiástica, cada vez que fuera visto necesario. También se procuraría que el ordinario de cada diócesis advirtiera a todos quienes estaban obligados a la Cámara Apostólica, fueran clérigos o laicos, a pagar a los colectores lo que debían dentro del plazo marcado, bajo pena de excomunión, pudiendo afectar tal disposición a clérigos tanto regulares como seculares, así como a los miembros de la orden del Hospital. Finalmente, debía procurarse que los libros de cuentas de cada colector papal vinieran en poder de los comisarios, esto es, por parte de quienes ya venían desempeñando ese cargo en tiempos del papa Benedicto.

- [1] In primis itaque collectores aut subcollectores illico provideant ut ordinarius illius diocesis in qua erit collector aut subcullector (*sic*) faciat comissionem generalem collectori aut subcollectori ecclesiastico ad compellendum per censuram ecclesiasticam omnes et singulos clericos tocius diocesis quocienscumque collectori videbitur oportunum et necessarium; et super his quemlibet collector seu subcollector presentabit literam regiam ordinario cui de premissis scribit in jure subsidium dominus rex.
- [2] Item, procurabunt quod ordinarius diocesis moneat omnes et singulos clericos et etiam laycos scientes se esse obligatos Camere Apostolice ad solvendum certam peccunie quantitatem, sive nomine proprio aut nomine alieno seu quovis alio modo, ut infra certorum dierum spacium omnes obligationes Camere Apostolice factas seu etiam omnia et singula quacumque ratione Camere Apostolice debita habeant collectori seu subcollectori diocesis intimare et manifestare quacumque fraude cessante sub pena excomunicacionis que in quoscumque in eodem monitorio promulgentur nisi infra terminum prefixum omnia intimaverint cum effectu. Istud monitorium causa vitandi circuitum poterit detinere quemlibet collector in sua collectoria, habita tamen per prius comissione predicta, et ita ampliari potest monitorium ut includat clericos cum regulares quam etiam seculares et etiam prelatos quoscumque necnon et milites Hospitalis sancti Johannis Jherelosomitani, et istud comitatur arbitrio et diligencie collectore ut omnes persone cuiuscumque status et condicionis existant includantur.
- [3] Item, procurabunt quod liber rationum de datis et receptis cuiuslibet subcollectore aut collectore per papam deputati veniat ad manus eorumdem, et si necesse fuerit eundem censura ecclesiastica compellant ex comissione eisdem ut predicitur facta, ubi tamen deliberent subcollectorem qui pro papa solebat de(bere) remanere cessabit (*sigue una palabra irreconocible*).

A continuación, se pasa revista a los diferentes derechos pertenecientes a la Cámara Apostólica, con expresa alusión a las anatas, las responsiones percibidas de las órdenes militares, los espolios de los prelados difuntos, los servicios menudos y los llamados frutos intercalares (de beneficios vacantes).

En primer lugar, figuran las anatas de todas las iglesias catedralicias, tanto regulares como seculares, además de las dignidades vinculadas a abadías y prioratos, o cualquiera de esos beneficios, independientemente del nombre que se les diese; en segundo lugar, todas las responsiones que los miembros de la orden hospitalaria solían satisfacer al convento de Rodas y que, desde hacía ya tiempo, habían pasado a ser percibidas por el papa (y lo mismo por lo que respecta a las llamadas preceptorías de Calatrava); en tercer lugar, los espolios de todos los prelados moribundos que no tenían la facultad, concedida por el papa, de testar; en cuarto lugar, los "servicios menudos" debidos por prelados de reciente promoción, aunque, en este caso, deberían estar atentos a no reclamarlos más de lo que les tocaba por anata; en quinto lugar, los *fructus medii temporis*, contando desde el día que el beneficio quedaba vacante hasta el día que entraba en posesión de otro titular.

Al respecto, se recomendaba poner especial atención en la supervisión de las fechas de las ápocas, <sup>19</sup> pues había algunos que podían intentar defraudar, haciendo creer que ya habían pagado; en sexto lugar, los frutos de todos los beneficios detentados de forma irregular o que presentaran ciertos vicios desde el punto de vista canónico.

Nunc est videndum que sunt jura Camere Apostolice pertinencia:

- [4] In primis sunt annate omnium (*ms.* omnem) ecclesiarum metropolitanarum, catredalium (*sic*), tam regularium quam secularium, dignitatuum quarumcumque, sive sint abbacie sive sint prioratus, et omnium beneficiorum quorumcumque nomine censeantur sive apellentur aut intitulentur sive etiam existant preceptorie cuiusvis ordinis seu religionis.
- [5] Item sunt omnes responsiones quas faciunt milites ordinis sancti Johannis Jerolomitani (*sic*) seu facere solebant conventui de Rodes, quas papa a magno tempore citra percepit.
- [6] Item, in eadem natura sunt preceptorie de Catatrava.
  - [7] Item, spolia omnium prelatorum decidentium non concessa eis facultate per papam testandi.
  - [8] Item, minuta servitia que per prelatos quoscumque noverit promotos debentur gentibus Camere Apostolice et ideo collectores sunt attenti ne ultra annatam querant a prelatis dicta apellata minuta servitia.
  - [9] Item, sunt fructus medii temporis qui ita solent apellari et ista debentur Camere Apostolice, ubi gracia vacabit beneficium, est provisum de illo alicui per papam. Omnes enim fructus a die vacacionis citra percepti usque ad diem adepte possessionis sunt fructus medii temporis (*ms.* temperis) que debentur Camere; et istud habet locum in quibuscumque ecclesiis cathedralibus et beneficiis, et ideo speculentur deputati quoniam sepe contingit et etiam quando unus spectat beneficium assequi alio asequenti, aliud totum enim quicquid est in medio ante diem adepte possessionis debetur Camere Apostolice, annata debetur de quolibet beneficio a die adepte possessionis.

Et si forte aliquid pretendent quod iam solverunt Camere Apostolice et super hoc ostendant apocam que habeat datam a modico tempore citra illi non stetur nisi ostendat se realiter peccuniam persolvisse quoniam sit fraudulenter multi possent simulare solucionem et ideo advertat subcollectores, nam si data est ab eo tempore citra quo imperator Perpinianum intravit presumitur in fraudem factum, nam quilibet obligatus Camere Apostolice consuevit habere ut plurimum annum ad solvendum totam quantitatem.

[10] Item, sunt jura Camere Apostolice debita fructus omnium beneficiorum que (*sigue* sunt) canonico titulo viciose per aliquem detinentur.

A partir de aquí, siguen otras advertencias sobre: 11/ cómo pedir de cada prelado del reino la vacante, en caso de que aún estuviera pendiente de cobro; 12/ sobre priorizar los derechos debidos la Cámara Apostólica frente a otros acreedores (en alusión, seguramente, a quienes tenían contratados censales a raíz de las emisiones realizadas por Benedicto XIII);<sup>20</sup> 13/ sobre estar dispuestos a admitir alegaciones que pudieran ser consideradas justas; o aún (punto 14) respecto a problemas surgidos en relación con arrendamientos que estuvieran en manos de laicos, en cuyo caso deberían contar con el apoyo total de los oficiales del rey.

[11] Item, avisentur ut a quocumque prelato regni querant vacantem, nam ubi legittime probent solutionem presumitur debita, et idem existit de quocumque beneficio.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En concreto, se alude a la entrada del emperador Segismundo en Perpiñán, con lo cual se iniciaron las negociaciones con Fernando I hasta alcanzar los acuerdos que finalmente quedaron plasmados en las capitulaciones de Narbona.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Al respecto, véase Morelló 2011-2013 y 2017.

[12] Item, avisentur collectores et subcollectores quod Camera Apostolica pro juribus eidem debitis recuperandis prefertur quibuscumque creditoribus etiam prioribus tempore.

- [13] Item, collectores et subcollectores ubi videant aliquos allegantes justas causas propter quas ad petita ab eis non teneantur, illas, si legittime sunt, admittant.
- [14] Item, si forte arrendamenta in manibus laycorum dicantur esse facta, non curent collectores de alio nisi de ipso beneficio ut statim fructus illius ad manus eius recipiant, si eis constet aliquid Camere Apostolice deberi in ipso beneficio, Camera est prior quibuscumque convenire enim laycos coram suis judicibus esset periculosum et difficile, et ideo erit utile ut rex scribat universis et singulis officialibus etc. ut super jurium Camere Apostolice percepcione collectoribus aut subcollectoribus favorem totalem prestent.

Si todo lo indicado hasta este momento concierne al ámbito fiscal, a partir del punto 15 se pasa revista a otras cuestiones más directamente relacionadas con las cuestiones beneficiales. Al respecto, se especifican qué beneficios debían quedar reservados, lo que incumbía en primera instancia a las categorías más elevadas y vinculadas a las iglesias principales (catedrales y colegiatas), todos los beneficios adjetivados como pontificales, patriarcales, arzobispales, episcopales..., siguiendo por los de prioratos, preposituras y deanatos, además de canonjías y otras prebendas catedralicias, pues en todos los casos se trataba de beneficios sujetos a elección; siguen los beneficios de familiares comensales de cardenales, incluidos los de hijos legítimos de hermanos o hermanas de los purpurados; sin tampoco dejar de lado los beneficios de colectores y subcolectores. La lista continua con los beneficios vacantes por muerte de capellanes de honor del papa; los de aquellos que morían mientras permanecían en la corte romana, o mientras estaban yendo o viniendo dentro de un radio temporal de dos dietas; también cualquier beneficio vacante que hubiera sido proveído por el papa, pero que por alguna u otra razón aún permaneciese vacante; los de aquellos que hubieran obtenido una dispensa para poder disfrutar de dos beneficios considerados incompatibles; o los de aquellos que hubieran sido objeto de renuncia por una u otra razón. En fin, también debían quedar reservados todos los beneficios vinculados con las dignidades y oficios de la administración de las iglesias de Zaragoza y Valencia, lo que de algún modo pone de manifiesto las prioridades monárquicas.

Por otra parte, se recomendaba a cada subcolector de recurrir, en cada diócesis, a las constituciones papales que regían esas cuestiones de reserva; y también que estuvieran atentos a todos aquellos beneficios sobre los que hubiera alguna expectativa a punto de producirse. Y ante cualquier duda surgida en el desempeño de sus funciones, cada uno de esos comisarios y colectores debería mantener informado al rey o a su Consejo.

Nunc restat videre que dicantur beneficia reservata et istud solum proderit, si ultra annum prime annate officium collectorum seu subcollectorum duret, adeo ut fructus illorum valeant percipere.

[15] In primis omnes ecclesie patriarchales, archiepiscopales, episcopales, pontificales ac monasteria virorum dumtaxat necnon dignitates post pontificales in ecclesiis cathedralibus maiores et in collegiatis ecclesiis principales ac prioratus, prepositure, decanatus conventualium ordinum quorumcumque necnon canonicatus et prebende et alia beneficia ecclesiastica quorumcumque necnon canonicatus et prebende et alia beneficia ecclesiastica quorumcumque que obtinentes huiusmodi dignitates in ecclesiis cathedralibus, civitatibus et diocesis obtinent sunt penitus sedi apostolice reservatis necnon et omnia beneficia electiva.

- [16] Item, omnia beneficia quorumcumque familiarium, comensalium, cardinalium que durante familiaritate obtinebant. [16b] Item, beneficia filiorum legittimorum fratruum et sororum dictorum cardinalium sunt reservata.
- [17] Item, omnia beneficia quorumcumque que in graciis per eos impetratis obtulerunt se dimissuros vel papa voluit illos dimittere. [17bis] Item etiam cum papa mandat provideri per assequcionem aliorum aut promocionem seu consecracionem aut lapsum temporis, etiam si alias quam per assequcionem et consecracionem illa vacare contingat. [17ter] Item beneficia collectorum et subcollectorum.
- [18] Item, omnia beneficia illorum qui in curia romana decesserunt aut imposterum decedent vel etiam infra duas dietas a curia romana mortui sunt, attendentes ad eam vel etiam recedentes animo redeundi ad eandem.
- [19] Item, si provideat vel mandet papa provideri aliquibus de beneficiis vacantibus disposicioni apostolice generaliter vel specialiter reservatis, et si beneficia ipsa, ante adepcionem possessionis vacare contingat, sunt reservata sicut prius.
- [20] Item, si de aliquo beneficio vacante provideat seu mandet provideri et illa provisio ex aliqua justa causa non valeat suum sortiri effectum, ab illa die dictum beneficium est specialiter reservatum.
- [21] Item, si papa mandat provideri de beneficio dum per contractum matrimonii vacabit, etiam si quovis alio modo vaccet, dum tamen matrimonium sequatur, est sedi apostolice reservatum.
- [22] Item, beneficia illorum qui (*ms.* que) ex dispensacione sedis apostolice duo obtinent beneficia inconpatibilia.
- [23] Item, omnes dignitates, officia, administraciones ecclesie Cesaraugustane et ecclesie Valentinensis.
- [24] Item, omnia beneficia vacantia per obitum capellanorum honoris pape, si constat de eorum consensu, ut capellani essent honoris.
- [25] Item, sunt reservaciones que ex regulis cancellarie seu constitucionibus papalibus causantur quapropter utile videntur quod quilibet subcollector habeat originale constitucionum pape materiam reservacionum tangentium nam de facili in qualibet diocesis poterunt haberi.

Per quem de beneficiis reservatis provideatur vel si expectabitur futurus (*sic*) eventus habet videri et deliberacione habita de his et de beneficiis sub graciis spectativis cadentibus reddentur collectores attenti.

Ubi aliqua probabilis dubitatio super gerendis contingat dicti collactores (*sic*) curabunt dominum regem reddere attentum non in omnibus per eum et suum concilium debito modo providebitur.

El texto del documento no se acaba aquí, pues siguen otras disposiciones relativas a posibles vacantes. Más en concreto, se hacía una exhortación a los comisarios y colectores a reclamar cualquier vacante que se produjese de beneficios que hubieran sido proveídos por el papa en las iglesias de Zaragoza, Tortosa, Lleida, Huesca, Barcelona, Girona y Urgell. Para ello, debían procurar cobrar de inmediato la mayor parte de la suma debida, una vez descontada la parte necesaria al sustento, y procurar que el resto se pagase en el tiempo más breve posible, dejando posibles indulgencias temporales a discreción del rey. En lo referente a las vacantes de iglesias de reciente colación, y como había constancia de que algunos prelados intentaban eludir el pago, deberían proceder de forma expeditiva, tomando de inmediato las rentas a cuenta de la obligación, mientras no se alcanzase algún tipo de acuerdo. Respecto a las vacantes de tiempo atrás, los colectores deberían examinar todos los instrumentos de arrendamiento de años pretéritos para exigir el pago de acuerdo con los plazos marcados, si es que no se les mostraba algún comprobante o ápoca de haber ya pagado; en todo caso, debían procurar no molestar a aquellos que hubieran cumplido con su obligación para periodos anteriores al día de la sustracción de obediencia.

Finalmente, se advierte a los colectores de no suscribir ningún finiquito sobre anatas u otras sumas debidas hasta que no recibieran un ápoca, con el fin de no poder ser engañados, si es que había alguien que intentara aprovecharse de su inexperiencia en tales cometidos.

[26] Item ilico collectores et subcollectores omni mora se mota vacantes omnium ecclesiarum de quibus per papam a modico tempore citra est provisum videlicet, Cesaraugustanensis, Dertusensis, Ilerdensis, Vicensis, Barchinonensis, Gerundensis, Urgellensis ecclesiarum querant.

[27] Item, dicti collectores cum suma diligencia provideant ut statim maiorem partem solucionis habeant et percipiant a prelato proviso relicta congrua sustentacione ipsi prelato et de residuo procurent quod se obligent infra breve tempus soluturos ita quod de tempere (*sic*) eis indulgendo consulant dominum regem.

[28] Item, quare notorium existit vacantes ecclesiarum sic noviter collaturum minime esse per prelatos persolutas avisent se sepe nominati quod aliquam apocham de soluto non admittant imo illa penitus reiecta ab exequcione procedant nisi legittime constaret realiter et de facto vere omni fraude cessante pecunias persolvisse, ita quod de peccuniis aliorum quam Camere ipsi Camere persolverint.

[29] Item, quare certum est que sunt prelati premoti noviter dicti collectores per emparas in redditibus provideant ad vacantium solutionem donech et quousque modo predicto se concordaverint cum eisdem.

[30] Item, cum omnes prelature supradicte et plura alia beneficia a longo tempore citra vacaverint sint avisati collatores (*sic*) predicti quod faciant coram se produci omnia instrumenta arrendationum anni preteriti ut illis inspectis arrendatores ipsos in terminis solutionum in eisdem instrumentis contentis compellant ad satisfaciendum quod si forte dixerunt se solvi(sse) ante adventum termini non credatur eis, etiam si ostendant apocam de soluto, illi vero qui erant obligati ad terminum jam ante diem substraccionis lapsum, si ostenderint se jam solvisse, non molestentur ulterius.

[31] Item, caveant dicti collectores quod non dent alicui quitanciam generalem super annata vel aliis debitis quibus fuerit astrictus Camere Apostolice sed dumtaxat donech apocam de soluto de peccunia quem receperint expressa quantitate quare aliud forte possent decipi, cum in huiusmodi collectionibus non sint experti.

En suma, el documento señala en qué cosas debían poner especial atención esos agentes del rey, y más que nada en todo lo que concierne al cobro de las anatas y vacantes –impuestos que debían ser percibidos directamente sobre los arrendamientos de las rentas de esos beneficios—, dejando más en un segundo plano otro tipo de tributos (servicios menudos, procuraciones, responsiones…). Como se habrá visto, algunas disposiciones son bastante coincidentes con las recogidas luego en el concordato de 1418, pues uno y otro texto se nutrían de unas mismas fuentes de la legislación papal. Huelga decir que sin el concurso o colaboración de los propios eclesiásticos del reino, tal previsión de supuestos difícilmente podría haberse puesto por escrito de la forma que se hizo.

Ahora bien, la cuestión más importante que subyace en todas esas instrucciones era el afán regio por tener un control exhaustivo sobre el máximo número de beneficios que podían quedar reservados, a objeto de crear un monopolio regio.<sup>21</sup> El monarca Trastámara, aprovechando que estaba aparentemente liberado de toda sujeción, podía tratar esas cuestiones casi como lo haría el soberano pontífice, tomando decisiones sobre determinados asuntos eclesiásticos sin contar con la aquiescencia de ningún papa.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Qué duda cabe, se podrían establecer ciertos paralelismos con el rescripto promulgado en 1379 por Pedro el Ceremonioso "Quoniam nos videntes".

# 3.2. La puesta a punto de una administración *ad hoc*: la designación de colectores y la presencia de otros colectores papales

Ya desde un principio, se nombraron dos comisarios y colectores/receptores generales –como ya se ha dicho, uno eclesiástico y otro laico– que fueron, por lo que respecta al Principado de Cataluña, Ferrer Despujol, canónigo licenciado en decretos (sustituido, al cabo de poco, por otro canónigo, mossèn Ragaçol, ya que aquél no quiso aceptar la comisión), y Gilabert de Malla, ciudadano de Barcelona; y por lo que respecta a Aragón, Arnau Rossell, rector de Ferrera (en sustitución del rector de Maella),<sup>22</sup> y Ramon de Torrelles, júnior, jurisperito de Zaragoza; en los obispados de Valencia y Segorbe: mossèn Francesc Martorell y Joan Suau.<sup>23</sup> En cuanto al reino de Mallorca, asociado al de Cerdeña, de momento no consta que se nombrase ningún colector general, sino más tarde.<sup>24</sup> Todos estos comisarios designarían, a su vez, a los distintos subcolectores que debían operar en cada diócesis, cuando no subrogaron sus funciones a otros. Para ciertas tareas auxiliares, también se contó con la participación de algunos porteros del rey, igualmente remunerados.

Ya a principios del reinado de Alfonso el Magnánimo, se hicieron confirmaciones de algunos recaudadores o bien se nombraron otros nuevos. En el caso de Cataluña, se prescindió, al parecer, de los servicios de los anteriores colectores, y se nombró a Jordi Ornós, arcediano mayor de Elna –obispado que también estaba incluido en sus competencias–, como único colector, según comisión fechada el 6 de abril de 1416.<sup>25</sup> En el caso de Valencia, que también incluía los obispados de Tortosa y Segorbe, se confirmó a los dos ya nombrados, y se les adjuntó Joan Pujades, ciudadano de Valencia.<sup>26</sup> En Aragón se mantuvo a los dos ya nombrados.<sup>27</sup> Por otra parte, el rey quiso que en el reino de Mallorca no hubiera sino un solo colector eclesiástico, nombrando para ello a su capellán Dalmau Porta, bachiller en decretos y canónigo de Urgel, quien a su vez también se encargaría de Cerdeña,<sup>28</sup> pese a que en esta isla y en Córcega ya había sido designada otra persona (Pere Sagarra).<sup>29</sup> A este Dalmau Porta, colector de Mallorca y Cerdeña, también se le dieron instrucciones precisas al respecto.<sup>30</sup>

Todos esos son los colectores que vemos actuar en los diferentes asuntos concernientes a los derechos pontificios, mientras se mantuvo la situación de incautación. Ahora bien, en el plano administrativo que nos ocupa ahora, la situación anómala derivada de la confiscación regia de las rentas de la Cámara Apostólica llegó a ser, si cabe, más anómala

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Referencia contenida en ACA, C, reg. 2921, ff. 64v-65v (10 enero 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Según cartas de notificación enviadas a los obispos: ACA, C, reg. 2441, ff. 1r-2v (13 enero 1416), 12r-v (16 enero 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Y por lo que respecta a Sicilia, el rey Fernando mandó una carta al infante Juan (11 marzo 1416) instándole a nombrar un colector eclesiástico en sustitución del que ya había (micer Miquel Garcia) para ocuparse, junto con el tesorero mossèn Andreu Guardiola, de la percepción de las rentas de la Cámara en aquella isla (López ed. 2004, 514, doc. n.º 783).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> ACA, C, reg. 2442, f. 57r (6 abril 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ACA, C, reg. 2442, f. 66r (13 abril 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> ACA, C, reg. 2442, f. 68r-v (21 abril 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> ACA, C, reg. 2442, ff. 159r-160r (7 enero 1417).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> ACA, C, reg. 2442, f. 67r-v. (18 abril 1416)

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> ACA, C, reg. 2442, f. 162r (s.d.). Tenemos localizadas sus cuentas de ingresos y gastos para el periodo comprendido entre septiembre de 1417 y abril de 1418 en ACA, C, reg. 2935, ff. 64r-88v.

desde el momento que también detectamos la presencia de colectores pontificios operando en los territorios de la Corona de Aragón.

Álvarez Palenzuela ya había dado cuenta, a partir de informaciones extraídas de los registros Vaticanos, de diversos nombramientos concernientes a la colectoría de Aragón (Álvarez Palenzuela 1986, 63-64): en febrero de 1418, esta colectoría fue encomendada al obispo de Città di Castello, quién tenía bajo su responsabilidad todas las diócesis de las provincias eclesiásticas de Zaragoza y Tarragona, excepto la de Mallorca, para la cual se nombró a un canónigo de la misma sede, de nombre Joan Humbert; estos nombramientos tuvieron una duración de sólo tres años, ya que en 1421, se registra otro nombramiento en la persona de Mirarnaldo Denbúrn; y, dos años después, se cita como tal colector al canónigo valenciano Francisco Martorell, personaje que ya hemos citado, si bien vinculado a los nombramientos del rey.

A partir de otra fuente vaticana, como son los regestos de la serie denominada Diversa Cameralia, tenemos otros datos complementarios: en fecha del 17 de febrero de 1418 se hace mención a Bernardo Bartolomé, "episcopus Civitatis Castelli", como colector en el reino de Aragón,<sup>31</sup> el cual prestó juramento como tal colector en las provincias de Tarragona y Zaragoza según acto realizado en Constanza el 8 de abril de 1418.<sup>32</sup> Más tarde también se informa de la elección de un subcolector para la diócesis de Elna, en la persona de Lluís de Berga, sacristán de la iglesia de Sant Joan de Perpiñán.<sup>33</sup> Ya por lo que respecta al año 1419, hay referencias a los colectores—así, en plural, quizás por incluir a los subcolectores— que había actuado en el reino de Aragón.<sup>34</sup>

Al referido Bernardo Bartolomé lo encontramos recibiendo órdenes de realizar determinados pagos o intervenciones sobre algunos beneficios;<sup>35</sup> en ocasiones, también recibió órdenes para que se inhibiera de actuar, atendiendo a demandas del monarca aragonés.<sup>36</sup> Este personaje lo tenemos documentado como recaudador hasta septiembre de 1420.<sup>37</sup> A partir de 1422 aparece el ya mencionado Miralnaldo de Denbun, que era arcediano de Daroca. Una de las labores encomendadas fue la de inspeccionar la gestión realizada por Arnau Rossell, rector de Ferrera, que anteriormente había sido subcolector en dicha diócesis.<sup>38</sup> Como se recordará, se trata de uno de los comisarios que nombró el rey para las diócesis de Aragón; de algún modo, se presupone que se había puesto bajo las órdenes del colector papal. Lo mismo cabría pensar de Francesc Martorell, si es que no pasó a servir a la vez al monarca y al papa.

Por otra parte, con fecha del 6 de julio de 1423 hay registrada una carta de la reina María al colector mossèn Mirarnau Denbun, aquí también titulado consejero del rey y la

<sup>31</sup> AAV, Div.Cam. 4, f. 230r.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> AAV, Div.Cam. 4, ff. 90r-91r.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> AAV, Div.Cam. 4, ff. 177r-178v.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> AAV, Div.Cam. 5, ff. 107r-108r.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Por ejemplo, a propósito de los bienes ocupados en concepto de espolio del difunto abad de Sant Miquel de Cuixà; AAV, Div.Cam. 6, f. 61v.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Como cuando recibió orden de no molestar a un paborde de Valencia por sus beneficios; AAV, Div.Cam. 4, ff. 173r-174r.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> AAV, Div.Cam. 6, f.211r-v.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Según se indica en AAV, Div.Cam. 7, f. 256v.

reina, reiterándole la orden de apoderarse de los bienes y frutos de la mensa episcopal de Vic, ya que había sido informada de que no estaba cumpliendo con su cometido.<sup>39</sup>

La actuación de esos recaudadores papales no alcanza a mucho más tiempo del último año indicado. 40 En todo caso, su presencia en la Corona de Aragón se debe vincular con los preceptos del Concordato de 1418, esto es, con el famoso quinquenio acordado con la nación hispana. Esto obligó a una especie de entente o cooperación entre los recaudadores de obediencia regia y los de obediencia papal; de hecho, más allá de puntuales desavenencias entre unos y otros recaudadores, no hubo, en principio, colisiones dignas de tal nombre (no hubo, por tanto, dos colectorías compitiendo como rivales en un contexto de caos jurisdiccional). Así pues, la coexistencia de colectores de rentas pontificias de obediencia tanto regia como papal se circunscribe únicamente al susodicho periodo quinquenal. Una vez vencido este plazo —en principio, en 1423—, la monarquía aragonesa volvió a quedar libre para actuar en las cuestiones beneficiales, y en sus derivadas fiscales, como mejor quiso, mientras no se produjo, pues, la vuelta a la normalidad a raíz de los pactos suscritos con el legado Pedro de Foix. 41

## 3.3 Un monarca erigido en "administrador" de la Cámara Apostólica y el destino de los ingresos de la Cámara Apostólica

Sin duda, Alfonso el Magnánimo decidió mantener la apropiación de la Cámara Apostólica para utilizarla como medio de presión, de la misma manera que utilizó políticamente al papa Luna y luego al grupillo de cismáticos que continuaron residiendo, con permiso de la propia monarquía, en el reducto castral de Peñíscola. Para ello, el monarca estuvo negociando con los legados del nuevo papa, primero con el cardenal de Pisa y luego con el cardenal de Foix (Álvarez Palenzuela 1977), planteando demandas exorbitadas a Martín V (por ej., respecto a una posible concesión de décimas por 50 años), aun sabiendo que difícilmente podrían ser aceptadas por éste. Tampoco se abstuvo de realizar, ya en los primeros años de su reinado, préstamos consignados sobre los ingresos de la Cámara Apostólica, alegando que los derechos de la Cámara Apostólica no bastaban para cubrir los gastos de los embajadores al concilio de Constanza. Por tal razón, y para servir de complemento a los 15 mil florines que debían ser pagados a los embajadores, otorgó facultades a los tres comisarios del reino de Valencia para poder tomar préstamos vía "censals morts" (esto es, mediante emisiones de deuda a largo plazo) sobre las rentas de la Cámara. 42

En todo caso, la búsqueda de posibles prestamistas llevó su tiempo, ya que no fue hasta noviembre del año siguiente cuando tenemos constancia de dos censales que fueron contratados el mismo día, uno con Miquel Llàtzer, mercader de Valencia, por el precio de 300.000 sueldos jaqueses, y el otro con Nicolau de Muntells, también mercader de Valencia, por el precio de 75.000 sueldos jaqueses. En total, pues, 375.000 sueldos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 128r-v (6 julio 1423).

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En ibídem, f. 167v (2 julio 1425) hay una referencia a Mirarnau Denbun como excolector de los derechos de la Cámara Apostólica.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Por lo que respecta a 1431 –fuera ya del período de la incautación y cuando la situación ya se había normalizado– se menciona a Francesc Rovira como colector en Aragón; AAV, Div.Cam. 16, f. 31r; o, más concretamente, en las provincias de Tarragona y Zaragoza; AAV, Div. Cam. 21, f. 68r.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ACA, C, reg. 2441, ff. 145v-146r (29 diciembre 1416).

(18.750 libras) que fueron entregados al colector general de la Cámara Apostólica en el arzobispado de Tarragona. Ambas rentas tenían asignadas un tipo de interés bastante bajo (3,33%). Con ello, la Administración Real se obligaba a pagar una pensión de 10.000 s.j. y otra de 2.500 s.j., ambas en dos plazos anuales. Aunque las operaciones de compraventa tuvieron lugar en Valencia y los compradores eran de esa ciudad, estas pensiones se debían pagar en Zaragoza, de ahí que se exprese todo en moneda jaquesa.<sup>43</sup>

Estas transacciones tenían carácter perpetuo y quedaron consignadas "sobre tots los fruits, dècimes, subsidis, procuracions, visitacions, annates de beneficis vacants i tots altres drets pertanyents a la Cambra Apostòlica" (habría que referirse aquí a la colisión que se produjo con los llamados "acreedores de la Cámara Apostólica", quienes, desde la época de las emisiones mandadas realizar por Benedicto XIII, tenían derecho a cobrar los intereses de toda una serie de censales consignados sobre esas mismas rentas). <sup>44</sup> Pero lo que nos llama más la atención de estas dos operaciones es que el propio rey se titula administrador de los derechos y bienes de la Cámara Apostólica, en un momento en el que no tenía reconocido ningún papa, después de la retirada de la obediencia al "olim vocato domino Benedicto". El propio rey actuaba, pues, en nombre de la Cámara Apostólica a título provisional y hasta tanto no fuera elegido otro pontífice. <sup>45</sup>

Algunas operaciones crediticias realizadas durante aquel periodo, en este caso por otros entes institucionales, también pasaron a estar a cargo de los ingresos de la Cámara. Así, respecto al préstamo realizado al rey por el obispo de Valencia en mayo de 1418 (3.000 florines), la monarquía preveía pagar los intereses —o incluso la devolución del propio préstamo— de las "peccúnies e drets al dit senyor en nom de la cambra apostolical pertanyents ans de la elecció benaventuradament feta del papa Martí" (Küchler 1997: 337), cosa que de algún modo se repitió a propósito de otro préstamo realizado en 1426 por el obispo y el cabildo valentinos (ibíd., 347). También algunos préstamos realizados por el municipio de Valencia fueron consignados sobre los ingresos de la Cámara: así, respecto a los 10.000 florines prestados por la ciudad en 1426, el monarca se comprometió a pagar las anualidades de los censales que se crearon para sufragar dicha cantidad mediante el recurso a los ingresos de la Cámara, e incluso dio orden a los colectores de la Cámara Apostólica de no destinar el dinero a otros usos "sinó en quitament dels dits censals carregadors per haver lo dit préstec" (ibíd., 345).

En principio, una de las principales formas de obtención de ingresos, por parte de los colectores de la Cámara apostólica, era la vía del arrendamiento de las correspondientes rentas eclesiásticas. Para este periodo, tenemos constancia de algunas mensas episcopales que fueron arrendadas, como son las siguientes (he documentado únicamente cuatro casos de arrendamiento, pero es casi seguro que hubo más durante el periodo concernido): ya de buen principio, tenemos constancia de la de Barcelona, la cual fue arrendada por 3.000 florines (como comprador figura Marc Garcés, en tanto que laico) para el periodo

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> ACA, C, reg. 2921, 1r-6v (27 noviembre 1417), 8r-14r (27 noviembre 1417).

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> De nuevo, hago remisión a dos de mis trabajos: Morelló 2011-2013 y 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> "nomine et vice Camere apostolice, cuius regimen gubernacionem et administracionem gessimus a die citra ordinacionis facte de non obediendo olim domino Benedicto papa XIIIº nominato ac gerere intendimus donec per dictum universalis ecclesie summum pontificem divina clemencia electum aliter fuerit ordinatum"; ACA, C, reg. 2921, f. 45r (1 diciembre 1417). Como ya se ha dicho, la elección de Martín V se produjo el 11 de noviembre de 1417.

1.V.1416-30.IV.1417.<sup>46</sup> Extraña el hecho de que se trata de una cantidad muy baja –más aún si se compara con los datos ofrecidos en relación con otras mensas episcopales—; el caso es que con esa operación se esperaba cobrar la anata debida a la Cámara Apostólica por la promoción del obispo Francesc Climent Sapera al arzobispado de Zaragoza.<sup>47</sup>

Hacia el final del periodo, tenemos noticias de la mensa de Segorbe-Albarracín, que se arrendó durante 1 año por 4.000 florines (según contrato fechado el 28 de abril de 1427). Fueron compradores dos habitantes de Segorbe: Miguel Frayre y Gabriel Montsó;<sup>48</sup> luego, la misma mensa de Segorbe quedó agregada a la de Valencia, cuando ambas se arrendaron conjuntamente por 165.000 sueldos (moneda real de Valencia) por 1 año, a contar a partir del 1.V.1428 (cuando ya habría vencido el anterior arrendamiento de Segorbe).<sup>49</sup> Como comprador, figura Lluís García de Valencia. Se da la circunstancia de que ambos obispados estaban a la sazón vacantes por la muerte de los respectivos obispos en 1427: Hug de Llupià –en fecha 11 de abril– y fray Juan de Tauste.

También tenemos constancia, para este periodo, de algunas rendiciones de cuentas, como la que dio Martín Gómez de Alcalá, jurista ("savi en dret") de Huesca, ante un comisario enviado *ad hoc*, por un total de 2 años 7 meses 16 días (para el periodo 14.I.1416 – 30.VIII.1418), anotando unos ingresos ("per raó de vagants, censals o trahuts, dècimes, procuracions e subsidi e altres coses extraordinàries") de 9.616 sueldos y mealla de moneda jaquesa. <sup>50</sup> Como se ve, se incluyen aquí tanto las rentas ordinarias de la Cámara Apostólica como algunos impuestos de carácter extraordinario, como eran, pues, las décimas y los subsidios.

En principio, para este periodo no se conservan libros de cuentas de la Cámara o bien se encuentran dispersos en otras fuentes documentales, como ya ha sido advertido para el reino de Sicilia (véase nota 29). A pesar de esto, Küchler hizo una estimación de los ingresos obtenidos de la apropiación de la Cámara, que situaba entre 200-400 mil sueldos anuales (10.000-20.000 libras) (Küchler 1997, 269); tal estimación supondría un rendimiento notablemente mayor que en la época de la primera Cámara Apostólica Real -en tiempos de Pedro el Ceremonioso-, cuando, según las cifras aportadas por Esther Tello, estudiosa de este primer periodo de confiscación regia (Tello 2019, 331), se recaudaron cerca de 660.000 sueldos barceloneses en cuatro años, lo que vendría a representar una media de 165.000 sueldos por año. A la luz de estos datos, la segunda Cámara Apostólica Real parece que resultó ser mucho más provechosa para las arcas de la monarquía, lo que podría deberse, quizás, a una mayor eficiencia de la organización puesta en marcha por los Trastámara. Bien es verdad que también habría que considerar las sumas obtenidas en concepto de subsidio en el marco de las sucesivas asambleas del clero celebradas en Lleida-1418 (50 mil florines) y Tarragona-1424 (30 mil, aparte de la cantidad aportada por el clero de Zaragoza, que no conocemos a cuánto ascendía), o

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> ACA, C, reg 2921, f. 20r (9 junio 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Francesc Climent fue obispo de Barcelona en dos periodos –de 1410 a 1415 y de 1420 a 1430– y arzobispo de Zaragoza en el periodo intermedio (existe un extenso estudio sobre su figura publicado en 2016).

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 101r (confirmación del 8 de mayo de 1427).

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> ACA, C, reg. 2923, f. 3v-5v (7 junio 1428). De hecho, el precio total era superior (207.064 sueldos 4 dineros), una vez descontados 42.064 s. 4 d. para pagar salarios y otros gastos de los arrendadores.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 64v-65v (30 agosto 1418).

incluso en el concilio de Tortosa-1429 (60 mil florines), cuyo proceso de recaudación figura ya fuera del periodo aquí considerado. Ello da un total de 140 mil florines, equivalentes a 77.000 libras o 1.540.000 sueldos, lo que vendría a representar un importante plus con respecto a los ingresos ordinarios de la Cámara.<sup>51</sup>

Como ya se ha indicado, el monarca pensó utilizar los ingresos de la colectoría -y también de los subsidios extraordinarios- para pagar, en primera instancia, los gastos ocasionados por las embajadas a Constanza u otros relacionados con la liquidación del Cisma. Tenemos algunos ejemplos que dan constancia de que tales presupuestos se llevaron a la práctica, como así dispuso el propio rey Fernando en una orden dirigida a los comisarios de Cataluña sobre el envío de todo el dinero que se recaudase a su tesorero Fernando de la Cavallería, quien se encargaría de expedir los correspondientes recibos.<sup>52</sup> En cuanto a las sumas realmente satisfechas, tenemos constancia de una orden dada al colector Jordi d'Ornós para pagar a Antoni Caixal, general de la Merced, 1.130 florines que restaban de un total de 1.830 por los 372 días -a razón de 5 florines por día- que estuvo en Constanza como embajador del rey Fernando; <sup>53</sup> o los 540 florines que recibió Vicent Ferrer en previsión, al parecer, del viaje que el rey quería que emprendiese para asistir al Concilio.<sup>54</sup> Obviamente, no son las únicas órdenes de pago registradas al respecto.<sup>55</sup> Sin duda, los dispendios realizados a nivel diplomático debieron de ser importantes; al menos por lo que respecta al gasto de la embajada a Constanza, se baraja una cifra de 26.400 florines anuales (Finke 1893, 176). Pero esto tan solo concierne al comienzo del periodo estudiado. Como ya se ha visto, los ingresos de la Cámara acabaron siendo utilizados, también y quizás de forma preferente, para devolver préstamos y/o pagar los correspondientes intereses.

### 3.4. La política beneficial del monarca aragonés

En materia beneficial, Alfonso el Magnánimo se apuntó un tanto con el papa ya de buen principio: el 20 enero de 1418 Martín V se avino a anular los beneficios concedidos en los comienzos de su pontificado sin recomendación del monarca aragonés (Goñi 1958, 283). Por el contrario, se preveía atender a las súplicas de beneficios que el monarca quisiera postularle mediante la presentación de rótulos, como, de hecho, ya estaba haciéndolo.<sup>56</sup> Al respecto, podemos ofrecer algunos casos concretos de candidaturas presentadas por el Magnánimo:

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Sobre la concesión de esos subsidios, véase Morelló 2011, y sobre las asambleas del clero de este periodo, véase Grohe 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> ACA, C, reg. 2441, f. 20v (20 enero 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> ACA, C, reg. 2442, ff. 116v-117r (11 julio 1416). Sobre fray Antoni Caixal, maestro en teología y general de la Orden de la Merced, y la embajada aragonesa a Constanza, véase Goñi 1966, 35 y sig. Y sobre el propio concilio, véase la más reciente aportación de Stump 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Contando seis meses a razón de 3 florines por día (Finke 1893, 173).

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Podemos referirnos a otra orden dada al mismo colector para pagar al arzobispo de Tarragona 255 florines por los gastos que sostuvo cuando fue a Peñíscola como embajador, junto con el gobernador de Cataluña Berenguer de Bardaixí y Gundisalbo de Santa María [el jurista converso Gonzalo García de Santa María]; ACA, C, reg. 2442, f. 95r-v (5 junio 1416).

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Siguiendo las pautas de anteriores reinados de la época del Cisma en la provisión de beneficios, véase Vincke 1962, 270-273, Serra 1997 y Bertran 1998.

Así, cuando se produjo la muerte del abad de Sant Cugat (Bernat Estruch) en septiembre de 1419.<sup>57</sup> el rey no tardó en escribir a sus agentes en la curia y al propio papa a objeto de conseguir el nombramiento de su candidato -el prior del monasterio barcelonés de Sant Pau del Camp, fray Joan Satrilla, quién de hecho ya había sido elegido por la comunidad monacal—, lo que fue acompañado o seguido de una serie de demandas de provisión de otros beneficios eclesiásticos (además del priorato, también la sagristía de Sant Pau del Camp así como la pabordía del Penedès, justamente por los traslados que se preveía efectuar con respecto a los titulares de un beneficio a otro). El rey pidió que el papa confirmase todas esas designaciones de acuerdo con el decreto promulgado por él mismo en el concilio de Constanza. Sin embargo, de momento el pontífice hizo caso omiso a todas las peticiones;<sup>58</sup> además, en lo relativo al abadiazgo de Sant Cugat, saltó la alarma cuando se supo que el papa quería darla en encomienda al obispo de Città di Castello (justamente, a Bernardo Bartolomei), a quien ya anteriormente el rey también se había dirigido, como nuncio de Martín V, para que intercediese ante el pontífice en sus demandas regias. En esta cuestión, aparte de hacer resurgir la oposición a candidatos extranjeros, <sup>59</sup> también se consideraba que la decisión del papa iba en contra del aludido decreto de Constanza. A pesar de todo, al final la insistencia de la monarquía dio el fruto esperado, por lo menos en parte: si por un lado se consiguió la tan ansiada confirmación del nombramiento de Satrilla como abad de Sant Cugat, <sup>60</sup> por otro lado, parece que no hubo confirmación papal a las otras demandas. Sea como fuere, habría que hacer un seguimiento ulterior de cada caso.

Por otra parte, Alfonso el Magnánimo promulgó desde Castelnuovo (Nápoles) un edicto que está fechado el 28 de junio de 1423, en virtud del cual ordenaba a sus oficiales y comisarios que no ejecutasen ninguna bula o provisión apostólica hasta que no fuera examinada por él mismo. De esta manera, se reservaba un derecho de admisión con respecto a determinadas bulas papales, a modo de "regium placet" o execuátur (precisamente, Martín V había promulgado en 1418 una constitución, la titulada "Quod Antidota", condenando esta práctica); en el caso que nos ocupa, se invoca en cartas dirigidas a todos aquellos que tenían capacidad para ejecutar bulas apostólicas, mediante las cuales eran conminados a actuar en un uno u otro sentido a criterio del príncipe y/o según el caso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> El caso ha sido expuesto recientemente por Xavier Espluga (2018): 78, a partir sobre todo de documentación recogida en diversos trabajos de Josefina Mutgé.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Por lo que respecta a Satrilla, el papa no aceptaba nombrarlo haciendo caso de informaciones que lo calificaban de cismático. Y es que, a pesar de haber reconocido en un primer momento a Martín V, luego había vuelto a la obediencia de Benedicto XIII (Cuella 2011, 281).

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> En los reinos de Aragón y Valencia había leyes prohibiendo que ningún extraño pudiera poseer beneficios u oficios eclesiásticos en los territorios sujetos al rey; más concretamente, y por lo que respecta al reino de Aragón, se alude a una ordenanza decretada en ese sentido por las cortes de Maella de 1423. Atendiendo a esa disposición, hay disposiciones reales ordenando incautar las rentas de aquellos beneficios que estuvieran ocupados por extranjeros; ACA, C, reg. 2922, ff. 19v-20r (31 julio 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Así consta en la carta de agradecimiento de la reina María al papa Martín V el 16 de mayo de 1421. Satrilla fue abad de dicho monasterio en el periodo 1420-1431.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> No he podido localizar el edicto en cuestión, más allá de las referencias indirectas contenidas en algunos registros de Camere Apostolice. Sin duda, se trata del decreto de junio de 1423, al que también aludía J. Grohe, en el sentido de prohibir el cumplimiento de las bulas papales (Grohe 1991, 127).

El rey también prohibió –no sabemos si en este mismo edicto o en otro– que ningún eclesiástico pudiera realizar apelaciones a la Santa Sede, ya fuera por cuestiones beneficiales o judiciales. Así, por ejemplo, en marzo de 1424, ordenó paralizar cierta apelación que había hecho a la Santa Sede el inquisidor fray Francesc Sasala en la causa que sostenía contra el capellán del rey Antoni de Casamor, que había sido rector de la parroquia de Santa Coloma de Gramenet. En mayo del mismo año, a raíz de una apelación presentada por el abad del monasterio de Ámer sobre cierta sentencia dada por el oficial del obispo de Girona entre dicho monasterio y el notario Francesc Serma, se advertía al referido oficial de que no estaba actuando conforme al edicto, al tiempo que se le ordenaba detener toda acción sobre dicha causa hasta que no fuera objeto de deliberación por parte del rey. En mayo del mismo año, a raíz de una apelación por parte del rey.

En cuanto a la admisión de bulas, tenemos este otro ejemplo: a propósito de una bula dada en Roma –en el octavo año del pontificado del papa– concediendo permiso para el traslado de dos monjas cistercienses (del monasterio de Montsant de Játiva al de la Sadia, extramuros de Valencia), el rey, atendiendo a la súplica de las mismas monjas, admitió la bula, por lo cual daba permiso a sus oficiales para proceder según lo dispuesto en dicha bula. O más tarde, respecto a las bulas papales expectativas concedidas a favor del presbítero Joan de Ventallola para poder obtener un beneficio en la iglesia catedral de Urgell o en su diócesis, el monarca no tuvo inconveniente en admitirlas a instancias del propio interesado. 65

Con todo, había eclesiásticos que intentaban eludir el cumplimiento de esos edictos reales. Por lo que respecta a 1426, encontramos una carta dirigida al vicario de Manresa y del Bages, en la que el rey se exclamaba porque en esa ciudad y su circunscripción o veguería había muchos eclesiásticos que, haciendo caso omiso del edicto del rey, solicitaban gracias apostólicas de cara a la obtención de beneficios; en la carta se insta a dicho oficial a que hiciera copia de tales procesos y que, una vez recabada toda la información, la enviase al rey o a su tesorero para tratarlo en consejo. 66

En lo relativo a procesos concernientes a algunos municipios, la actitud del monarca fue favorable a conceder permisos. Así, por ejemplo, a súplica de las universidades de Conesa i Caladern –en la veguería de Montblanc–, dio autorización a sus representantes para poder interponer apelaciones ante el cardenal de Foix –por medio del deán de Montblanc u otro juez eclesiástico–, para que fuera aquél quién las ejecutara; <sup>67</sup> o bien dio licencia a los hombres de la villa de Roses para poder proseguir cierta apelación en lo tocante al interdicto que pesaba sobre el municipio a instancias de algunos acreedores. <sup>68</sup>

Por su parte, Álvarez Palenzuela aludía a los edictos reales publicados en Valencia en julio de 1427 prohibiendo a todos los súbditos del rey acudir a los auditores apostólicos (Álvarez Palenzuela 1977, 82). Por lo que acabamos de ver, más bien sería una reiteración

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> ACA, C, reg. 2921, ff. 145v-146r (23 marzo 1424).

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> ACA, C, reg. 2921, ff. 150v-151r (18 mayo 1424).

<sup>64</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 6v (9 enero 1426).

<sup>65</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 103v (14 mayo 1427).

<sup>66</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 171r-v (20 febrero 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 183r (1426).

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 189v (20 septiembre 1426).

de disposiciones regias que venían siendo vulneradas o pasadas por alto por los mismos eclesiásticos.

En cuanto, más concretamente, a la puesta en práctica de los preceptos de 1416, podemos ver qué aspectos quedan reflejados en las fuentes que manejamos, aun siendo conscientes de que habría que revisar mucha más información que la que aquí podemos sacar a la luz.

Por ejemplo, con fecha 2 de enero de 1426, el rey ordenó a uno de sus colectores de poner a Joan Febrer, beneficiado en la sede de Valencia, en posesión de una canonjía (sacristía) en la colegiata de Játiva, que estaba vacante por la muerte de su anterior posesor (Joan Bertran), y así poderle exigir todos los derechos pertenecientes a dicha canonjía, "car segons som informats són los beneficis que'l dit Johan Bertran possehia a la seu apostolicats e, per consegüent, gràcies e expectatives algunes no han degun lloch en aquest cas". <sup>69</sup> La forma de poner en posesión dicho beneficio era por vía de arrendamiento (o comanda, como se señala en otros casos, esto es, por encomienda, lo que no implicaba obligación de residencia para el beneficiario, quién podía delegar en otra persona para que se hiciera cargo de la administración de las correspondientes rentas). En octubre del mismo año, Joan Febrer ya estaba en posesión de dicha canonjía o sacristía y, por tanto, también estaba en condiciones de poder responder fiscalmente de todas sus rentas al colector. <sup>70</sup> En todo caso, se nos advierte de que tal canonjía había sido proveída por el cardenal de Foix a preces del rey.

Aún en 1426, a propósito de la elección por parte de los monjes de Valldigna de un nuevo abad en la persona de fray Berenguer de Vic, el rey mandó cartas al cardenal de Foix y otros cardenales para que intercedieran en la confirmación de dicha elección por parte del papa. Otras veces, el monarca parece que optó por prescindir de esas consultas, prefiriendo influir directamente en las elecciones que iban a ser realizadas por los monjes. Así, en relación con el fallecimiento del abad de Santa María la Real de Mallorca, hay una carta del rey al prior y convento de dicho monasterio recomendándoles la elección de fray Francesc Roig, "qui és persona digna e bona" (aparte de esto, era limosnero del rey). Los monjes hicieron la elección como quería el Magnánimo, sin embargo, el abad de Poblet había proveído como tal abad a un monje de su monasterio, tal como se expone en otra carta por la cual el rey instaba a ese monje a renunciar al cargo para dejar la vía expedita a su recomendado. Por otro lado, se procedió a hacer inventario de todos los bienes pertenecientes al abad difunto, tanto los que tenía en Mallorca como en Barcelona, para dejarlo a disposición del nuevo abad cuando tomase posesión del cargo; además, se

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 5r (2 enero 1426). A la problemática de las expectativas se alude en más de una ocasión; así, a raíz de la vacante dejada en la sede de Barcelona por la muerte del canónigo Pere Regassol, anteriormente familiar y colector del papa Benedicto, había rumores de que algunos podrían ocuparla en virtud de cierta gracia expectativa pero contra los deseos del rey, que quería proveerla a favor del presbítero Antic Safont; entre otras cosas, se dice que "ha vagat en lo mes de noembre, dins lo qual expectant algú no pot aceptar"; por ello, el rey pedía al cabildo de la catedral de poder colocar a su candidato y de no consentir ni permitir la ejecución de bulas apostólicas sin su permiso; ibídem, f. 54v (6 diciembre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 49v (26 octubre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 8r-v (31 enero 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 22r (1 agosto 1426). Se acompaña de otras cartas dirigidas al abad de Poblet y al Procurador de Mallorca.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 27r-v (19 agosto 1426).

dio orden al subcolector de Mallorca para poder cobrar la anata debida a la Cámara Apostólica.<sup>74</sup> También a propósito de la elección del nuevo abad de Santa María de Roses, el monarca esperaba que se reuniera el capítulo e hiciera elección ("ningú discrepant") de fray Antoni de Vilardell, que era sobrino de mossèn Andreu de Biure, en atención a los servicios prestados por éste en el reino de Nápoles y en diversas embajadas del rey.<sup>75</sup>

Respecto a la elección del abad de Sant Pere de Áger, el rey manifestó sus preferencias por mossèn Joan Climent, canónigo y chantre de la Seo de San Salvador de Zaragoza; 76 y, de forma similar, en lo tocante a la provisión del abad de Santa María de Bellpuig (diócesis de Urgel) en la persona de fray Francesc d'Alòs, prior de dicho monasterio, 77 aunque finalmente el rey cambió de parecer y aprobó la elección como abad de dicho monasterio de otro monje que ya había sido escogido por la vía canónica. 8 La elección realizada por el prior y convento de Santa María de Rueda, de fray Berenguer Poblet como abad, fue avalada por el rey, considerando que era persona hábil y virtuosa, y dispuesta a regir dicho monasterio en paz y tranquilidad. 9 Obviamente, más allá de realzar las virtudes morales del candidato regio, habría otros intereses menos confesables a objeto de colocar en esos puestos más relevantes a personas de probada fidelidad o afectas a la monarquía.

Otros beneficios eran a colación de los obispos. Por tal razón, abundan las cartas a prelados respecto a futuras adjudicaciones de beneficios que quedasen vacantes en sus diócesis a favor de las personas recomendadas por el rey. En ocasiones, de resultas de la promoción de algún eclesiástico a un puesto de mayor categoría, se prevé ya la colocación de otra persona de los beneficios dejados vacantes; así, por ejemplo, Guillem Ponç de Fenollet, a la sazón canónigo sacristán de Barcelona –se trata del mismo personaje que posteriormente llegó a ser obispo de Huesca– pasaría a ocupar los dos beneficios pertenecientes a Francesc d'Aguiló, promocionado a obispo de Segorbe, concretamente, la vicaría de Santa Eulalia de la ciudad de Mallorca y la domería de la iglesia mayor de Cervera.<sup>80</sup>

Como ya venía siendo habitual de tiempo atrás, el Magnánimo utilizó ciertos beneficios como medio de promoción de clérigos de su entorno. Podemos referirnos al caso de dos monaguillos ("escolans") de la capilla real, a quienes les fue adjudicado, a uno (Jaume Pastell), un beneficio en Elche y, al otro (Pere Valero), un beneficio en Callosa –a raíz de la muerte del titular, que era Pere Comí– para servirles de sustento a sus estudios: "nós volents que los sobredits escolans nostres hajen íntegrament e reeben per sustentació llur e de llur studi tots los fruits e rendes de dits beneficis", al tiempo que quedaban liberados de tener que pagar alguna tasa por ello. 81

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 27v-28r (12 y 20 agosto 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 36r-v (20 septiembre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 45r (2 noviembre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 46r (8 noviembre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 52r-v (2 diciembre 1426).

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 122v (diciembre 1427).

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 189r-v (31 julio1428).

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 15r-v (16 julio 1426). La Capilla Real ofrecía al monarca la posibilidad de elegir y emplear a los eclesiásticos necesarios para su servicio, sin necesitar para ello la aprobación de ningún obispo ni del papa. Estos clérigos eran pagados como asalariados propios (Vincke 1962, 269).

Hay otras muchas ocasiones en las que el monarca se arrogaba la potestad de eximir del pago de las anatas, si así lo creía oportuno, a personas de su entorno u otros fieles servidores; tenemos el caso de Fernando de Raça, rector de la parroquia de Ferrerola (diócesis de Zaragoza), que fue eximido del pago de esa tasa porque así lo dispuso el rey en razón de los servicios prestados (además era miembro de la capilla de la reina); se recuerda que si la provisión se había hecho por vía ordinaria (o sea, por el obispo), no debería pagar anata, pero en el caso de que tuviera que pagarla, tampoco lo haría en virtud de la actual dispensa, y así le fue comunicado al recaudador del reino de Aragón. 82

Un caso similar se da con Guillem de Balcells respecto a la exigencia de anata o vacante por la rectoría de la parroquia de Rubines (Binissalem, Mallorca). Esta rectoría había sido proveída por el obispo de Mallorca; aun así, el subcolector insular le había exigido cierta suma que ahora tendría que devolver. Una vez más, se alude a los servicios que el beneficiado prestaba como cantor, en este caso, de la capilla real.<sup>83</sup>

Todos los demás eclesiásticos debían pagar religiosamente todo aquello que se les pidiese, aun sabiendo que debían hacerlo, no con destino a las arcas pontificias, sino a las regias. Pero no todos los eclesiásticos estaban dispuestos a pagar o bien acostumbraban a dar excusas para no hacerlo. Al respecto, sobresale el caso del obispo de Tortosa, Ot de Montcada, que tenía pendiente un pleito por los servicios comunes y menudos a los que estaba obligado a propósito de su promoción a dicha dignidad episcopal, pues alegaba que ya había contribuido por tal motivo. <sup>84</sup> Por su parte, el rector de Puigcerdà aseguraba no tener que pagar anata o vacante de su rectoría, porque la poseía a título de permuta. <sup>85</sup> Otros pudieron quedar eximidos del pago de la vacante porque ya la habían satisfecho en corte romana, como así le fue reconocido al abad de Santa María de Bell-lloc. <sup>86</sup>

En fecha 1 de marzo de 1426, el monarca escribía al recaudador del reino de Valencia, como ya lo había hecho al del principado de Cataluña, respecto a las dudas que había planteadas a propósito de la exigencia de las anatas sobre los beneficios que estaban en litigio ("pro beneficiis litigiosis que extra romanam curiam vaccare dicuntur aut in eadem vel alibi permutantur"). Además, se indica que, después del quinquenio de Constanza, no se habían dado nuevas disposiciones papales en lo tocante al modo de percepción de los derechos de la Cámara Apostólica ("non dicitur ordinatum et minus pape intencio declaratur ad presens que iura competunt ipsi Camere per dictos collectores exhigenda"). Por ello, el rey recomendaba esperar a la toma de posesión de uno de los litigantes; en los demás casos debían proceder según las disposiciones ya publicadas o las que pudiesen publicarse en el futuro.<sup>87</sup>

En fin, según hemos estado viendo, se plantean una gran variedad de situaciones, en las que el monarca pudo actuar de acuerdo con distintos planteamientos o criterios, dependiendo del caso y del momento en el que se encontraban las relaciones con el papado y/o sus representantes (ya he aludido antes a los vaivenes que experimentaron

<sup>82</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 170v (23 enero 1426).

<sup>83</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 1r-v (2 enero 1426).

<sup>84</sup> ACA, C, reg. 2921, f. 206r (9 marzo 1428).

<sup>85</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 71r (30 noviembre 1427).

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> ACA, C, reg. 2922, f. 113r-v (30 agosto 1427).

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> ACA, C, reg. 2921, ff. 172v-173r (1 marzo 1426).

esas relaciones a lo largo del periodo, aparte del comprendido entre 1418-1423, cuando estuvieron vigentes, en teoría, los acuerdos del Concordato); y, si unas veces, fue más proclive a contemporizar con el papado siguiendo los procedimientos acostumbrados, otras veces estuvo actuando más bien por cuenta propia y sin buscar obtener el beneplácito papal.

### 4. El fin del Cisma en la Corona de Aragón

Como es sabido, las negociaciones con el segundo legado enviado por Martín V (el cardenal de Foix) desembocaron en la restitución de la obediencia al papado en el marco del concilio celebrado en Tortosa en 1429, lo que contó con el aval de todos los prelados representantes de las dos provincias eclesiásticas de Tarragona y Zaragoza. Ello vino precedido por la firma de lo que vendría a ser una especie de concordato, de acuerdo con la apreciación de Bauer (1955): se trata de los 11 *Apuntamenta* suscritos entre el rey y el legado en Valencia, el 27 de octubre de 1427, que contienen disposiciones referidas, principalmente, a cuestiones beneficiales.

En virtud de estos acuerdos, el rey esperaba obtener importantes concesiones, entre las cuales podemos destacar las siguientes (en base a la exposición realizada en su día por Álvarez Palenzuela 1977, 84-87): primero, respecto al mantenimiento de las rentas de las iglesias vacantes junto con la facultad reconocida al rey de poder proveerlas a su voluntad, aunque sólo hasta el día del acuerdo definitivo; nombramientos de una serie de beneficios, incluidos dos cardenalatos, en función de las personas que serían designadas por el monarca; remisión de los censos debidos por las islas de Cerdeña-Córcega y Sicilia; y percepción de 150.000 florines de oro de Aragón como compensación por los gastos soportados en la cuestión del Cisma (suma que finalmente quedó reducida, en el concilio de Tortosa, a los 60 mil indicados más arriba). En cambio, no se contiene ninguna alusión a las anatas y demás derechos percibidos sobre los beneficios.

Martín V acabó confirmando todos los capítulos suscritos por el legado con el Magnánimo a fines de 1428, tras lo cual ya tan sólo restó llevar a cabo la proclamación solemne de prestación de obediencia al papa de Roma, como así se hizo al año siguiente, no sin antes anular los distintos edictos considerados lesivos para el papado. Así, el 17 de junio de 1429, fueron publicadas en Calatayud las órdenes reales que revocaban los edictos contrarios a la autoridad de Roma, como aquellas que prohibían la aceptación de bulas del Papa y órdenes de su legado y la prohibición de recurrir ante los auditores apostólicos. <sup>88</sup> Y en otra pragmática del 28 de junio –sería del mismo año–, el monarca aragonés prometía solemnemente no violar los derechos de la Cámara Apostólica ("...quod deinde non apponimus manus ad iura Camere Apostolice") ni promulgar edictos que atentasen contra la libertad de la Iglesia ni aún recibir nada a cuenta de los bienes de la Iglesia, si bien con una importante salvedad: "nisi in casibus a iure communi

0

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Álvarez Palenzuela 1977, 111. En la documentación aquí manejada, se alude a la concordia alcanzada con el legado en Calatayud ese mismo día; ACA, C, reg. 2923, f. 19r (17 junio 1429).

sive patrio permissis". <sup>89</sup> De esta manera, quedó el Cisma definitivamente liquidado en los dominios del rey de Aragón. Ni qué decir tiene, los derechos de la Cámara Apostólica volvieron a quedar en manos de su legítimo propietario. <sup>90</sup>

A partir de entonces, la gestión de los asuntos eclesiásticos iba a estar de nuevo sometida a la entente establecida entre el papado y la monarquía. Sin embargo, la pregunta parece obvia: ¿trajo esto consigo la consecución de nuevas competencias reales en materia eclesiástica o, por el contrario, significó volver a la situación de antaño? Dejando de lado los importantes réditos económicos obtenidos durante el periodo de apropiación regia de la Cámara Apostólica, parece que la salida a la crisis tan solo sirvió para dejar consolidadas ciertas prácticas que ya venían siendo ejercidas durante el Cisma. De hecho, por lo que respecta a las súplicas realizadas al papado acerca de la provisión de prelaturas u otras prebendas, se restituyó la práctica anterior, consistente en presentar a modo de súplica listas de candidatos: así, a lo largo de la primera mitad del año 1430 se produjo una cadena de peticiones de beneficios y favores al legado Pedro de Foix (Álvarez Palenzuela 1977, 150 n.118), parte de los cuales podrían estar recogidos en los rótulos presentados al mismo legado a finales de agosto: 70 nominaciones por parte del rey y 27 nominaciones más por parte de la reina (Fink 1965, 139 n. 45). 91 Así pues, la frase con la que iniciábamos este artículo en lo tocante a los importantes cambios que trajo consigo el Cisma, en el caso que nos ocupa aquí debería ser cuando menos matizada o relativizada, sino descartada del todo, por lo que respecta al período objeto aquí de estudio.

Recordemos, por último, que, a raíz de la crisis reabierta en el seno de la Iglesia a propósito de la elección, en 1439, de Félix V –en disputa con el papa Eugenio IV–, el Magnánimo estuvo tentado de volver a ocupar la Cámara Apostólica. Sin embargo, en esa ocasión, la cosa no fue a más.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Orlando 1857, 149-150. Pragmática fechada en 1428, pero, como ya hemos advertido con anterioridad, las fechas ofrecidas por este autor divergen respecto de lo que sabemos por otras fuentes y referentes bibliográficos.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Solo quedó pendiente de resolución la deuda censal de carácter perpetuo que estaba consignada sobre las rentas de la Cámara Apostólica; según Küchler, el papa Martín V tuvo que reconocer la vigencia de esas obligaciones de carácter financiero. Sobre la ulterior evolución de esa deuda, véase Morelló 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Véase, para un periodo más avanzado del reinado del Magnánimo, el artículo de Albert Cassanyes en este mismo dossier.

### Obras citadas

Álvarez Palenzuela, Vicente. Extinción del Cisma de Occidente. La legación del cardenal Pedro de Foix en Aragón (1425-1430). Madrid: Universidad Autónoma, 1977.

- -. "Los intereses aragoneses en Italia: presiones de Alfonso V sobre el pontificado". En XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona. Vol. III. Sassari: Carlo Delfino: 1990. 65-89.
- -. "Últimas repercusiones del Cisma de Occidente en España". *En la España Medieval* 5 (1986): 53-80.
- Ametller y Vinyas, Josep. *Alfonso V de Aragón en Italia y la crisis religiosa del siglo XV*. 3 vol. Gerona: Imp. de P. Torres, 1903-1928.
- Bauer, Clemens. "Studien zur spanischen Konkordatsgeschichte des späten Mitelalters. Das spanische Konkordat von 1482". *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* 11 (1955): 43-97.
- Bertran, Prim. "Patronat reial sobre benifets eclesiàstics a la corona catalano-aragonesa". *Analecta sacra tarraconensia* 71 (1998): 131-141.
- Brandmüller, Walter. *Il Concilio di Pavia-Siena 1423-1424: verso la crisi del conciliarismo*. Siena: Cantagalli, 2004.
- Canabal Rodríguez, Laura. "Notas sobre la política religiosa de Alfonso el Magnánimo." En XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona (Napoli, 1997). Vol. I. Napoli: Paparo edizioni, 2000. 111-119.
- Cuella Esteban, Ovidio. *Bulario de Benedicto XIII (1394-1423). V. I: La Curia Cesaraugustana. II: Grupos privilegiados: servidores del Papa y del Rey.* Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2011 (Fuentes Históricas Aragonesas, 58).
- Espluga, Xavier. "Bernat d'Esplugues, servidor de dos patrons? L'escrivà de la ciutat, ambaixador del Magnànim (1420)?". En Ciutat, monarquia i formacions estatals, segles XIII-XVIII. XIV Congrés d'Història de Barcelona, 2015. Comunicacions. Barcelona: Arxiu Històric dela Ciutat, 2018. 75-82.
- Fink, Karl August. *Martin V. und Aragon*. Berlin: Dr. Emil Ebering, 1938 (reprint 1965). Finke, Heinrich. "Zur spanischen Kirchengeschicte der Jahre 1414-1418". *Römische Quartalschrift* 7 (1893): 166-179.
- García-Villoslada, Ricardo (dir.). *Historia de la Iglesia en España. III.1. La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*. Madrid: BAC, 1980.
- Gill, Joseph. *Constance et Bale-Florence*. Paris: Éditions de l'Orante, 1965 (Histoire des conciles oecuméniques, 9).
- Goñi Gaztambide, José. *Los españoles en el concilio de Constanza. Notas biográficas.* Madrid: Inst. Enrique Flórez, 1966.
- -. "Recompensas de Martín V a sus electores españoles". *Hispania sacra*, 11 (1958): 259-297.
- Grohe, Johannes. *Die Synoden im Bereich der Krone Aragón von 1418-1429*. Paderborn: Ferdinand Schöningh, 1991.
- Küchler, Winfried. Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV (Regnats d'Alfons V i Joan II). Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1997.

López Rodríguez, Carlos ed. *Epistolari de Ferran I d'Antequera amb els infants d'Aragó i la reina Elionor (1413-1416)*. Valencia: Universitat, 2004.

- Mercati, Angelo. *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*. Roma: Tipografia Poliglotta Vaticana, 1919.
- Morelló Baget, Jordi. "Las relaciones monarquía-papado en la etapa final del Gran Cisma y la sucesión de dos modelos distintos de transferencia fiscal en la Corona de Aragón". En Ángel Sesma Muñoz dir. *La Corona de Aragón en el centro de su historia 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe (Zaragoza y Alcañiz 24, 25 y 26 de noviembre de 2010)*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2011. 233-263.
- -. "L'endeutament a llarg termini del papa Benet XIII: radiografia dels primers creditors de censals de la Cambra Apostòlica". Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia 31 (2011-2013): 279-324.
- -. "«Super facto creditorum Camerae in Aragonia». Las consecuencias del endeudamiento censal de Benedicto XIII a lo largo del siglo XV". Aragón en la Edad Media 28 (2017): 141-198.
- Nieto Soria, José Manuel. "El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la iglesia castellana (1417-1431)". *En la España Medieval* 17 (1994): 113-132.
- Orlando, Diego. *Un codice de leggi e diplomi siciliani del Medio Evo*. Palermo: Stabilimento tipográfico-librario dei fratelli Pedone Lauriel, 1857. [consulta online: <a href="https://books.google.de/books?id=jq1FAAAAcAAJ&pg=PA133&hl=de&source=gbs\_toc\_r&cad=3#v=onepage&q&f=false">https://books.google.de/books?id=jq1FAAAAcAAJ&pg=PA133&hl=de&source=gbs\_toc\_r&cad=3#v=onepage&q&f=false</a>]
- Sabanés i Fernández, Roser & Schmidt, Tilamn. *Butllari de Catalunya: documents pontificis originals conservats als arxius de Catalunya (1198-1417). Volum III.* Barcelona: Fundació Noguera, 2013 (Diplomataris, 75).
- Serra Estellés, Javier. "Notes per a una història del Cisma d'Occident: La qüestió beneficial", *Paradigmes de la història* [Actes del Congrés "Sant Vicent Ferrer i el seu temps"] 1 (1997): 173-195.
- Stump, Phillip H., "The Reform of Papal Taxation at the Council of Constance (1414-1418)". *Speculum* 64 (1989): 69-105.
- -. "The Council of Constance (1414-18) and the end of the Schism". En J. Rollon-Koster, Th.M. Izbicki (eds.), *A Companion to the Great Western Schism* (1378-1417). Leiden-Boston: Brill, 2009. 395-442.
- Suárez Fernández, Luis. *Benedicto XIII: ¿antipapa o papa? (1328-1423)*. Barcelona: Ariel, 2002.
- Tavelli, Federico. "El concilio de Constanza y el fin del Cisma. El rol del reino de Castilla en el camino hacia la unidad". *Revista Teología* L/112 (diciembre 2013): 73-102.
- Tejada y Ramiro, Juan. *Colección de cánones y concilios de la Iglesia española*. Tomo VII. Madrid: Imp. José María Alonso, 1859.
- Tello Hernández, Esther. "Pro defensione regni": Corona, Iglesia y fiscalidad durante el reinado de Pedro IV de Aragón (1349-1387). Roma: Escuela Española de Historia y Arqueologia en Roma, 2019.
- Villarroel, Óscar. "Castilla y el Concilio de Siena (1423-1424): la embajada regia y su actuación" *En la España Medieval* 20 (2007): 131-172.

Vincke, Johannes. "Estado e Iglesia en la historia de la Corona de Aragón de los siglos XII, XIII y XIV". En *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Vol. I. Barcelona: Imp. Viuda de Rodríguez Ferran, 1962: 267-285.